



BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el ministerio de hacienda se ha comunicado a esta intendencia con fecha 23 del próximo pasado diciembre la real orden siguiente.

Quando el gobierno, de acuerdo con las Cortes, se decidió a establecer la contribucion sobre el producto liquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia estaba bien convencido. no solo de que el gravamen que la riqueza territorial y pecuaria del reino venia sufriendo anteriormente era mucho mayor que el a que por la nueva contribucion se la sujetaba, sino de que repartida esta equitativamente, nunca podria llegar a afectar de una manera sensible, aun antes de que la administracion conociese el verdadero importe de toda la riqueza contribuyente.

Solo el producto liquido de la que estaba sujeta al impuesto decimal al principio de este siglo unido al importe tambien liquido de los alquileres de las casas de toda la península en la misma época, presentaban una masa imponible equivalente por sí sola a menos del diez por ciento del cupo actual de dicha contribucion y si a esto se agrega: primero, que el diezmo no revela ni puede revelar toda la importancia de la propiedad rústica, ya porque no de

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán a la redacción, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

todas las tierras ni de todos los frutos se exigia ni la cuota era igual en todas partes, ya por las defraudaciones que se cometian aun en la época en que mejor se satisfacía esta prestacion: segundo, la estension asombrosa que se ha dado al cultivo en lo que va de este siglo: tercero, los grandes progresos de la agricultura: cuarto, la inmensa propiedad desamortizada en las dos épocas constitucionales, esenta antes de contribuir en su mayor parte de la cual solo las fincas rústicas y urbanas, y los censos y foros de ambos clerros enagenados desde 1836 y que faltan aun por enagenar pero que son incluidos en los repartimientos, aumentan en mas de ciento veinte y tres millones la masa imponible; esto sin contar con el aumento consiguiente de productos bajo el dominio particular: quinto, que son otro aumento de la masa imponible sobre que recae esta contribucion los terrenos no cultivados ni aprovechados por sus propios dueños pero que pueden serlos dándoles una aplicacion igual ó semejante a la que se dé a otros terrenos de la misma caludad en los respectivos pueblos: sexto, y por último, el vasto desarrollo que ha tenido la propiedad urbana por efecto de dicha desamortizacion y por la multitud de construcciones y mejoras que se ven por todas partes; queda indudablemente demostrado que aun concediendo un resultado mas bajo por el menor valor actual de los frutos y aun suponiendo alguna desproporcion de

los cupos de la citada contribucion entre provincia y provincia, y que existiese recargo comparativo en el señalado à la del cargo de V. O. no solo puede en ella, à pesar de esto exceder dicho cupo bien distribuido de un diez à un doce por ciento del producto liquido de dichos bienes, cultivo y ganaderia sino que ni llegar debe en pueblo alguno à este tipo, como se ha visto comprobado por el ensayo hecho en algunas partes.

Verdad es que no ha sido posible reunir todos los datos estadisticos para conocer exactamente la riqueza imponible sobre que recae dicha contribucion y aunque de este importante negocio, se está ocupando asiduamente el gobierno ha de pasar algun tiempo hasta obsterlos, porque los pueblos no se prestan al logro de tan importante fin por mas que todos ellos conocen su riqueza respectiva, temiendo revelarla à la administracion por un interés mal entendido, hijo del error y la preocupacion, contra el cual no basta asegurarles y hacerles ver que lo que se busca unicamente es el medio de evitarles perjuicios en la designacion de los cupos con que deban contribuir segun su posibilidad dando con esto lugar à que los repartimientos tengan que ejecutarse con mas ó menos acierto con mas ó menos equidad, segun la verdad de las relaciones de los pueblos mismos ó los datos de riqueza que las diputaciones ó la administracion puedan proporcionarse para semejante operacion.

A pesar de esta circunstancia, el gobierno, cuidó que el repartimiento general de la contribucion de que se trata guardase la posible proporcion con la riqueza imponible de cada provincia, para lo cual empleó todos los medios que podian ser conducentes al objeto, y cuando por esta razon esperaba que en los pueblos de esa provincia resultara la contribucion bien repartida advierte con sentimiento que en la derrama individual son inmensas las desproporcion con que se grava à los hacendados forasteros y à los bienes nacionales no vendidos pero que están sujetos al pago de la contribucion, saliendo casi en todas partes perjudicados, segun las quejas que elevan diariamente al gobierno, en las cuales, suponiendo con razon que la contribucion no puede serles gravosa en la cantidad que se les exige reclaman energicamente una pronta y justa reparacion.

Penetrado el gobierno del fundamento de tales quejas y de que, generalmente hablando,

los propietarios vecinos del pueblo resultan siempre mas ó menos beneficiados en daño de los hacendados forasteros merced à las evaluaciones de utilidades que aquellos se hacen recíprocamente ó à las ocultaciones comunes de la riqueza individual, y no pudiendo consentir que este mal continúe por mas tiempo, S. M. la Reina (Q. D. G.) convida en consideracion lo espuesto, y hecha cargo al mismo tiempo de la necesidad de evitar desde luego en esa provincia todo género de agravios y desproporcion en el repartimiento de esta contribucion, cualquiera que sea el pueblo ó contribuyente verdaderamente agraviado, se ha servido mandar que por ahora y mientras puede fijarse despues de reunidos todos los datos estadisticos el tanto por ciento fijo con que haya de ser gravado el producto liquido de la riqueza, se observen las disposiciones contenidas en los articulos siguientes.

Articulo. 1.º A ningun hacendado forastero debe imponerse por contribucion territorial en los repartimientos que de ella se hagan en cada pueblo para regir desde 1.º de enero de 1847 una cuota excedente del doce por ciento anual del producto liquido de sus bienes; y lo mismo à las fincas rústicas y urbanas de ambos cleros sitas en el término del pueblo que deban estar sujetas à dicha contribucion.

Art. 2.º Sin perjuicio de lo mandado en la disposicion anterior, como pudiera suceder que en algunos pueblos salga gravada la verdadera riqueza de los propietarios en ellos agraviados à un tanto por ciento mas alto que el fijado para los forasteros y bienes nacionales, se reserva en tal caso à los ayuntamientos el derecho de reclamar de agravio à la administracion con objeto de que, justificada la desproporcion en los términos que se dirá, puedan unos y otros ser igualados con el tanto por ciento comun de la riqueza general del pueblo.

Art. 3.º Para que la reclamacion de agravio pueda ser atendida, es indispensable:

1.º Que el pueblo que la entable fije el tanto por ciento de gravamen à que le sale la contribucion.

Y 2.º Que despues de esta declaracion preceda una completa justificacion del verdadero producto total de los bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sujetos en el mismo distrito municipal à la contribucion, bajas que se hayan hecho por gastos de reproduccion y conservacion, y liquido imponible que de à conocer si el tan-

to por ciento con que salen gravados los contribuyentes del pueblo es igual o menor al que hubiese sido fijado por el ayuntamiento.

Art. 4.º La justificación de que trata el artículo anterior ha de practicarse por disposición y con intervención de la administración, bajo las bases que, además de las señaladas se fijen para las deducciones que deban hacerse de los productos totales por razón de gastos de reproducción y conservación.

Art. 5.º Si de la expresada justificación resultase, ora ocultación de algunos bienes afectos a la contribución, ora mal hechas las evaluaciones de productos, o bajas indebidas de estos con objeto de disminuir la masa imponible del pueblo y su término, quedarán los culpables sujetos a las multas y disposiciones penales que establece el real decreto de 23 de mayo de 1845.

Art. 6.º Una vez comprobado plenamente que el producto de los bienes de los vecinos contribuyentes del pueblo sale positivamente gravado con el tanto por ciento mayor que el del 12 preñjado, por ahora, como máximo para los hacendados forasteros, tendrá entonces y no antes efecto la igualación prevenida en el artículo 2.º, sin perjuicio y además de acordarse también lo que sea procedente a hacer que desaparezcan la desproporción que guarda el cupo de contribución con la riqueza imponible de todo el pueblo para que no pase de dicho 12 por 100.

Art. 7.º Igual indemnización pero sujeta a las propias reglas y responsabilidades, tendrá lugar con respecto a cualquiera otros pueblos que pudieren asimismo reclamarla, aunque en ellos no existan hacendados forasteros.

Art. 8.º La indemnización o rebaja del cupo de un pueblo que se determine con arreglo a las disposiciones que anteceden llevará consigo la necesidad de la modificación y recargo de los cupos de otros pueblos beneficiados en la distribución del general de esa provincia.

La traslado a V. para su inteligencia y esacto cumplimiento, insertando a continuación la comunicación que he recibido de la dirección principal de contribuciones directas, fecha 24 del citado mes de Octubre, referente al cumplimiento de la referida real orden, y sin perjuicio de comunicar a V. las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha real orden y ejecución de lo demás que corresponda. Dios guarde a V. muchos años. Madrid 6 de enero de 1847. — Felipe Canga

Argüelles. — Sr. alcalde de... DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

Ala vez queda circular recibirá V. S. también la real orden de 23 del actual que directamente le comunica el Excmo. Sr. ministro de hacienda para que a ningún hacendado forastero se imponga por contribución territorial en adelante una cuota excedente de doce por ciento anual del producto líquido de sus bienes; y de los mismos las fincas rústicas y urbanas de ambos clorositas en el término de cada pueblo. Sin perjuicio de comunicar a V. S. esta dirección oportunamente las instrucciones necesarias para el caso previsto en el artículo 2.º de dicha real orden, y ejecución de lo que en los dos siguientes se previene debe advertirle de todo luego; primero que la limitación de cuota señalada para los hacendados forasteros y bienes nacionales en la real orden citada, ha de tener efecto precisamente desde el repartimiento que con arreglo a los artículos 5.º y 6.º de la de 25 de noviembre próximo pasado deben estar practicando los ayuntamientos de los pueblos de esa provincia para el año inmediato de 1847, cualquiera que sea el estado en que la operación se encuentre al recibirse de esta circular, a cuyo fin se servirá V. S. hacer las prevenciones oportunas por medio del Boletín oficial de la manera que estime más breve y conducente, cuidando V. S. de no aprobar ningún repartimiento en que haya dejado de aplicarse la disposición 1.ª de la real orden de que se trata. Segundo que en el caso de que alguno o algunos ayuntamientos se presentasen reclamando de agravio en uso del derecho que les concede los artículos 2.º y 7.º de la propia real orden antes de que V. S. reciba las instrucciones que esta dirección debe comunicarle, les exija V. S. la declaración prevenida en el párrafo 1.º del artículo 2.º como base de los procedimientos de la administración y motivo para la imposición de las multas que hubiere lugar por las ocultaciones que de ellos resultasen. Tercero que obtenida dicha declaración del ayuntamiento reclamante, se sirva V. S. dar cuenta a esta dirección inmediatamente para que la misma proceda a nombrar la comisión que deba pasar al pueblo a practicar la justificación de que se hace mención en dicho artículo, 3.º bajo el concepto de que en su día deberá ser previamente aprobada por la propia dirección con presencia de los expedientes que se hayan visto sin cuyo requisito no podrá tener efecto la indemnización en los artículos 6.º y 8.º de la real orden citada. Cuarto: finalmente que una vez aprobados los repartimientos individuales de cada pueblo con sujeción a lo que va expresado en la advertencia primera de esta circular continuarán rigiendo hasta fin del año de 1847, aun cuando en el intermedio se acordare la rebaja o indemnización del cupo de algun distrito municipal, la cual sin embargo tendrá efecto en el repartimiento del año inmediato con arreglo a lo que esta preveni-

do por el artículo 5o del real decreto de 23 de mayo de 1845.

D. Francisco Algarra, escribano de S. M. notario de reinos del colegio de esta corte y del número del scripen del juzgado de Lavapiés.

Doy fe que en el expediente de denuncia hecha por don Juan de Cárdenas, promotor fiscal del juzgado de Maravillas, en concepto de subversivo y sedicioso del artículo inserto en el núm. 83 del periódico titulado el Espectador del viernes 20 de noviembre del año próximo pasado, que principia: «Reseña histórica de las últimas Cortes,» y concluye con las de «toda prensa liberal,» recayó la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Madrid á 8 de enero de 1847, reunido el tribunal, con asistencia del abogado fiscal, en el sitio y hora señalados para ver y fallar la presente causa formada contra D. Francisco Sales de Fuentes, editor responsable del periódico titulado el Espectador, tercera época á virtud de denuncia del promotor fiscal del juzgado de Maravillas, del artículo inserto en el núm. 83 de dicho periódico correspondiente al viernes 20 de noviembre último que bajo el epígrafe de reseña histórica de las últimas Cortes, candidatos progresistas para la próximas, principia con las palabras «Las Cortes de 1845,» y concluye con las de «toda prensa liberal;» observadas las formalidades prescritas en las disposiciones vigentes sobre imprenta, y oídas la acusacion y defensa, califica de culpable el impreso denunciado, y condena á dicho editor responsable D. Francisco Sales de Fuentes en la multa de 50,000 rs. de vellón y en todas las costas procesales, quedando además privado de los honores, distinciones, empleos ú oficios públicos que tenga.

Recójanse é inutilicéense los ejemplares del impreso condenado, publicándose esta sentencia en la Gaceta del gobierno y en el Boletín oficial de la provincia. Así definitivamente juzgando lo dijeron, mandaron y firmaron, de que doy fe.—Miguel Vigil de Quiñones.—Miguel María Durán.—José María Montemayor.—Juan Fiol.—José Sirvent.—José Morphi.—Ante mí Francisco Algarra.

Lo relacionado mas por menor aparece de la precitada causa, y la sentencia impartida corresponde bien y fielmente con sus originales que obran en la misma de que doy fe y á que me remito. Y para que conste y que se inserte en el Boletín oficial en virtud de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Madrid á 9 de enero de 1847.—Francisco Algarra.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

BENEFICENCIA PÚBLICA DE MADRID.

Rifa de alhajas.

Habiéndose suspendido el sorteo de las alhajas que se rifan con real permiso en favor de la Inclusa y Colegio de la Paz de esta corte, por la escasez de billetes espendidos, se ha señalado el jueves 14 del presente enero, á las doce de la mañana, en el piso bajo de la casa donde celebra sus sesiones la junta municipal, calle de Atocha, número 74. A cuya hora se procederá al encantamiento de las bolas, sacándose en seguida por niños del colegio de Desamparados, las tres bolas que marcarán los premios por su orden, consistiendo el primero en doce cubiertos, doce cuchillos, un cucharón de cazo, uno id. de pala, una paleta para pescados, todo de gallones, un par de candeleros de medias cañas y un par de despaviladeras de jarro; el segundo en 4,000 reales en moneda de oro; y el tercero de un juego de afeitar compuesto de jofaina, jarro y jabonera y doce cucharitas para café y unas tenacillas para azucar, todo también de gallones, con un brasero de plata.

Los números agraciados se espondrán al público en los puntos donde se han espendido los billetes y en la puerta de la sala del sorteo anunciándose en los Diarios y Gaceta de la capital en los días mas inmediatos.

Y como sea tan piadoso el objeto á que es destinada la espresada rifa se espera del caritativo vecindario de esta capital que sirva contribuir con sus limosnas á establecimientos tan dignos de la consideracion pública, tomando billetes en los puntos que se espenden, en la Puerta del Sol y calle de Toledo, esquina á la Imperial. Madrid 5 de enero de 1847.—El secretario, J. José de Aróstegui.

MERCADO.

Madrid 10 de enero.

Trigo de 46 á 51 rs. fanega.

Cebada de 29 á 31 id. id.

Algarrobas de 42 á 43 id.

Aceite de 56 á 58 rs. arroba.